

NORMAS Y REGLAMENTACIONES DE LA COMISIÓN DE RELACIONES HUMANAS DE LA CIUDAD DE PITTSBURGH



*Normas y reglamentaciones conforme al
Código de la ciudad de Pittsburgh, Capítulo 655*

Modificado con vigencia a partir del 3 de abril de 1995

Modificado el 5 de junio de 1995

Modificado el 9 de septiembre de 1996

Modificado el 6 de enero de 1997

Modificado el 11 de julio de 2016

Modificado el 3 de marzo de 2020

CIUDAD DE PITTSBURGH

Comisión de Relaciones Humanas

908 City - County Building

414 Grant Street

Pittsburgh, PA 15219-2464

(412) 255-2600 - Oficina / (412) 255-2288 - Fax

www.pittsburghpa.gov/chr/

**NORMAS Y REGLAMENTACIONES DE LA
CIUDAD DE PITTSBURGH
COMISIÓN DE RELACIONES HUMANAS**

Normas y reglamentos conforme al Código de la ciudad de Pittsburgh, Capítulo 653.05(1)

**CAPÍTULO I - NORMAS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO PARA
DEMANDAS
POR PRESUNTA DISCRIMINACIÓN ILEGAL**

NORMA 1 - APLICABILIDAD	1
NORMA 2 - DEFINICIONES	1
NORMA 3 - BIFURCACIÓN (Secciones Revisión de la conformidad/Audiencia pública)	4
NORMA 4 - ALEGATOS, PETICIONES Y ESCRITOS	4
(a) Quién puede presentarlos	4
(b) Carátula	5
(c) Notificación procesal y número de ejemplares	5
(d) Lugar de presentación	5
(e) Formulario	5
(f) Contenido	5
(g) Fecha de presentación	6
(h) Notificación procesal	6
(i) Contestación y declaración de posición	6
(j) Peticiones	7
(k) Modificaciones	7
(l) Escritos	7
NORMA 5 - DEMANDAS DE ACCIÓN COLECTIVA	8
NORMA 6 - DEMANDA DE LA COMISIÓN	8
(a) Iniciación	8
(b) Formulario	8
NORMA 7 - COMISIONADO/A DE PETICIONES	8

NORMA 8 - INVESTIGACIÓN	8
NORMA 9 - RELEVAMIENTO PROBATORIO PRELIMINAR (DISCOVERY)	9
(a) Entrevistas orales y otras investigaciones	10
(b) Interrogatorios	10
(c) Declaraciones de posición y respuesta a los interrogatorios	10
(d) Libramiento de citaciones en la etapa del relevamiento probatorio preliminar	11
(e) Notificación procesal de citaciones	11
(f) Ejecución de las citaciones	12
(g) Declaraciones	12
(h) Uso de declaraciones en audiencias	13
(i) Presentación de documentos, trámites e ingreso para inspección y otros fines	14
(j) Solicitudes de admisión	14
(k) Medidas cautelares	15
(l) Alcance del relevamiento probatorio preliminar de registros, documentos y otra información de la Comisión relacionados con una demanda	15
(m) Exenciones del relevamiento probatorio preliminar	16
NORMA 10 - TÉRMINOS DE RESOLUCIÓN	17
NORMA 11 - DETERMINACIÓN DE CAUSA PROBABLE	17
(a) Elección de acción civil en demandas en materia de vivienda	17
(b) Derecho de acción privada	18
NORMA 12 - DESESTIMACIÓN	18
NORMA 13 - SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN	18
NORMA 14 - ASAMBLEAS PRIVADAS	19
NORMA 15 - PROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA PÚBLICA	19

NORMA 16 - CONFERENCIA PREVIA A LA AUDIENCIA	19
NORMA 17 - PROCEDIMIENTO PARA AUDIENCIA PÚBLICA – PRÁCTICAS ILEGALES	20
(a) Designación del Panel de Audiencias Públicas	20
(b) Abogado/a de la Comisión	20
(c) Fecha y lugar	20
(d) Notificación	20
(e) Contestación	21
(f) Citaciones para Audiencias Públicas	21
(g) Comparecencia	21
(h) Procedimiento	21
(i) Peticiones de desestimación	22
(j) Continuación y aplazamientos	22
(k) Alegatos orales y escritos	22
(l) Determinaciones de hecho y órdenes	22
(m) Ejecución	22
 CAPÍTULO II - NORMAS QUE RIGEN LOS PROCEDIMIENTOS EN AUDIENCIAS O LAS RELACIONES INTERGRUPALES	
 NORMA 1 - AUDIENCIA PÚBLICA/RELACIONES INTERGRUPALES	23
NORMA 2 - PROCEDIMIENTO AD HOC	23
 CAPÍTULO III - NORMAS QUE RIGEN LA PUBLICACIÓN DE AVISOS	
 NORMA 1 - AVISOS SOBRE PRÁCTICAS LABORALES JUSTAS	24
(a) Naturaleza de los avisos	24
(b) Lugar de publicación de los avisos	24
 NORMA 2 - AVISOS SOBRE PRÁCTICAS DE ACCESO IGUALITARIO A LA VIVIENDA	24

(a)	Naturaleza de los avisos	24
(b)	Lugar de publicación de los avisos	24

**CAPÍTULO IV - NORMAS APLICABLES A LAS DEMANDAS
ANTE EL COMITÉ DE RELACIONES HUMANAS
POR PRESUNTA CONDUCTA POLICIAL INDEBIDA**

NORMA 1 - EL COMITÉ Y SU MANDATO	25
NORMA 2 - DEMANDAS Y PROCEDIMIENTO	25
NORMA 3 - RESOLUCIÓN FINAL	26

CAPÍTULO I - NORMAS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO PARA DEMANDAS POR PRESUNTA DISCRIMINACIÓN ILEGAL

NORMA 1 - APLICABILIDAD

Las normas de este Capítulo 1 son aplicables solo a las acciones en las que presuntamente hubo discriminación ilegal.

NORMA 2 - DEFINICIONES

A los fines de estas normas, además de las definiciones que se establecen en el Código de la Ciudad de Pittsburgh, Capítulo 651, Artículo 651.04, la Comisión adopta las siguientes definiciones:

- (a) **"Día"** significa cada día, incluidos los sábados, domingos y feriados oficiales que acaezcan dentro del plazo, sin incluir el día del evento que da inicio al plazo según se indique en estas Normas y Reglamentaciones. Día incluye el último día del plazo, pero si el último día es un sábado, domingo o feriado oficial, el plazo continúa hasta el final del día siguiente que no sea sábado, domingo ni feriado oficial.
- (b) **"Presidente/a"** significa la persona debidamente designada como Presidente/a de la Comisión de Relaciones Humanas.
- (c) **"Código"** significa el Código de la Ciudad de Pittsburgh, Capítulos 651 a 659.
- (d) **"Comisión"** significa la Comisión de Relaciones Humanas.
- (e) **"Demandante(s)"** hace referencia a toda persona, grupo de personas u organización(es) que se considere(n) perjudicada(s) por una infracción de uno o varios de los actos prohibidos establecidos en el Código.
- (f) **"Demanda"** significa una demanda verificada que se presente en el formulario previsto a tal efecto por la Comisión.
- (g) **"Viviendas Plurifamiliares"** significa edificios con cuatro o más unidades de vivienda, en caso de que dichos edificios cuenten con un elevador o más, y unidades residenciales en planta baja en otros edificios, que contengan cuatro o más unidades de vivienda. La planta baja es el piso de un edificio con una entrada en una vía de acceso. Un edificio puede tener más de una planta baja.
- (h) **"Director/a"** significa el/la Director/a de la Comisión de Relaciones Humanas.
- (i) **"Desestimación"** significa el archivo del caso al comprobar que no existe causa probable, que el caso es abstracto, que la Comisión carece de competencia, que el/la demandante no colaboró, que la Comisión no puede localizar al/a la demandante o

que las partes han resuelto la demanda.

- (j) **"Ley de Vivienda Justa"** (*Fair Housing Act, FHA*) significa la Ley de aplicación general 90-284 modificada por la Ley de aplicación general 100-430 del 13 de septiembre de 1988, Título 42 del Código de los Estados Unidos (*U.S. Code, U.S.C.*), Artículo 3601 y siguientes.
- (k) **"Impedimento" o "Discapacidad"** significa una deficiencia física o mental que limita significativamente el desarrollo de una o más actividades centrales en la vida de una persona, como cuidar de sí misma, realizar tareas manuales, caminar, ver, oír, hablar, respirar, aprender y trabajar; la existencia de antecedentes de tal deficiencia; o ser considerado/a una persona con tal impedimento. Dichos términos no incluyen la adicción a una sustancia controlada o su uso actual o ilegal.
- (l) **"Representante de la Comisión"** significa un representante oficial de la Comisión a quien se le asigna la investigación de la demanda presentada ante la Comisión.
- (m) **"Organización"** hace referencia a toda persona o grupo de dos o más personas autorizadas a demandar en virtud de las leyes del estado.
- (n) **"Panel"** hace referencia a una persona que actúe como Comisionado/a o un grupo de dos o más miembros de la Comisión designados por un/a Presidente/a de Sección.

1) Panel de Asambleas Privadas

"Panel de Asambleas Privadas" hace referencia a toda persona miembro o grupo de dos o más miembros de la Comisión designados por el/la Presidente/a para llevar adelante las Asambleas Privadas.

2) Panel de Audiencias Públicas

"Panel de Audiencias Públicas" hace referencia a toda persona miembro o grupo de dos o más miembros de la Sección de Audiencias Públicas de la Comisión designados por el/la Presidente/a para llevar adelante las Audiencias Públicas. Todo Comisionado/a que se designe de ese modo para un Panel de Audiencias Públicas podrá seguir formando parte de dicho panel hasta la finalización de sus tareas, incluso si tal Comisionado/a ya no es miembro de la Sección de Audiencias Públicas, a menos que la persona ya no sea miembro de la Comisión.

- (o) **"Alegato"** hace referencia a una Contestación a una Demanda, una Declaración de Posición, una Demanda Modificada y a la comparecencia de un/a abogado/a.
- (p) **Audiencia Pública - Prácticas ilegales** -- Una "Audiencia Pública" es la audiencia establecida en el Capítulo 655.06, del Código. Se celebrará después de que la Sección de Evaluación de Cumplimiento de la Comisión apruebe la determinación de que existe causa probable en los argumentos incluidos en la demanda y de que los intentos de la Comisión por resolver la demanda mediante persuasión no hayan tenido éxito, o según lo establecido en las disposiciones de la Ley de Vivienda Justa.

- (q) **"Parte"** o **"Partes"** significa el/la demandante y/o el/la demandado/a.
- (r) **"Causa Probable"** significa pruebas suficientes respecto de los hechos relativos a la presunta práctica discriminatoria aportadas por las partes, o reveladas de otro modo en la investigación, que justifiquen la continuación de los procesos concernientes a la Demanda por parte de la Comisión.
- (s) **"Demandado/a(s)"** hace referencia a las personas o entidades contra las que se presenta una demanda por una presunta violación al Código o a otra persona o entidad identificada en el curso de la investigación.
- (t) **"Sección"** hace referencia a la Sección de Evaluación de Cumplimiento o a la Sección de Audiencias Públicas. En ningún caso podrá un/a Comisionado/a ejercer sus funciones simultáneamente en ambas Secciones.
 - (1) Sección de Evaluación de Cumplimiento

"Sección de Evaluación de Cumplimiento" hace referencia a un grupo de dos o más Comisionados/as designados/as por el/la Presidente/a, responsables de revisar y aprobar o desaprobar las determinaciones del/de la Representante de la Comisión sobre si existe causa probable con respecto a una demanda por presunta práctica discriminatoria ilegal.
 - (2) Sección de Audiencias Públicas

"Sección de Audiencias Públicas" hace referencia a una persona que actúe como Comisionado/a o a un grupo de dos o más Comisionados/as designados/as por el/la Presidente/a. La Sección de Audiencias Públicas realiza audiencias públicas sobre demandas por prácticas discriminatorias ilegales y, mediante voto mayoritario de los miembros actuales de la Sección de Audiencias Públicas, emite la decisión definitiva de la Comisión.
- (u) **"Prácticas Discriminatorias Ilegales"** hace referencia solo a las prácticas discriminatorias ilegales especificadas en el Código.
- (v) Los términos **"Resolución o resolver"** hacen referencia a un convenio para resolver la disputa, un acuerdo, con el fin de eliminar las diferencias o discrepancias.
- (w) **"Bien(es)"** significa todo lo que sea objeto de propiedad, ya sea corporal o incorporeal, tangible o intangible, visible o no visible, mueble o inmueble.
- (x) **"Bien Inmueble"** significa el terreno y todo lo que se construya o crezca sobre el terreno, o se adhiera a él. Asimismo, los derechos derivados, anexos y ejercitables sobre el terreno..
- (y) **"Bien Residencial"** significa bienes inmuebles con o sin las mejoras de los mismos.

NORMA 3 - BIFURCACIÓN (Secciones de Evaluación de Cumplimiento y de Audiencias Públicas)

- (a) A los fines de la tramitación de demandas por presuntas prácticas ilegales en virtud del presente documento, la Comisión se dividirá en dos secciones, cada una de las cuales será designada por el/la Presidente/a. Tales secciones serán la Sección de Evaluación de Cumplimiento y la Sección de Audiencias públicas.
- (1) La Sección de Evaluación de Cumplimiento será responsable de revisar y aprobar o desaprobar las determinaciones de los Representantes de la Comisión sobre si existe causa probable con respecto a una demanda por presunta práctica discriminatoria ilegal. La revisión de las determinaciones de causa probable se realizará en una asamblea de la Sección de Evaluación de Cumplimiento. La aprobación o desaprobación de una determinación de causa probable se decidirá mediante el voto mayoritario de los/las Comisionados/as presentes en la asamblea de la Sección en la que se evalúen las determinaciones de causa probable. Para que haya quórum para tratar asuntos en la asamblea, se requerirá la presencia de tres (3) miembros de la Sección de Evaluación de Cumplimiento.
- (2) La Sección de Audiencias Públicas realizará Audiencias Públicas y, mediante voto mayoritario de los miembros actuales de la Sección de Audiencias Públicas, emitirá la decisión definitiva de la Comisión de conformidad con estas Normas.
- (3) En ningún caso podrá un/a Comisionado/a ejercer sus funciones simultáneamente en ambas Secciones. Un/a Comisionado/a podrá ejercer sus funciones sucesivamente en ambas Secciones; sin embargo, un/a Comisionado/a que se desempeñe en la Sección de Audiencias Públicas después de haber ejercido en la Sección de Evaluación de Cumplimiento no debe participar en las Audiencias Públicas sobre ningún asunto presentado previamente ante tal Comisionado/a durante su permanencia en el cargo en la Sección de Evaluación de Cumplimiento.
- (b) El/la Presidente/a de la Sección de Evaluación de Cumplimiento estará a cargo de la celebración de las asambleas de la sección y ejercerá cualquier otra facultad prevista en estas Normas.
- (c) El/la Presidente/a de la Sección de Audiencias Públicas designará a uno o más miembros de la Sección de Audiencias Públicas para que formen parte de un Panel de Audiencias Públicas y designará a uno de ellos para que se desempeñe como Presidente/a del Panel de Audiencias Públicas; presidirá la Sección de Audiencias Públicas cuando se reúna en bloque; y ejercerá cualquier otra facultad prevista en estas Normas.

NORMA 4 - ALEGATOS, PETICIONES Y ESCRITOS

- (a) **Quién puede presentarlos**

Toda persona, grupo de personas u organización(es) que reclame haber sufrido un agravio debido a una presunta práctica discriminatoria ilegal podrá iniciar un proceso mediante la presentación de una demanda verificada ante la Comisión, a través de un formulario previsto a tal efecto por la Comisión. La Comisión podrá, por iniciativa propia, presentar demandas de acuerdo con la NORMA 6 que se encuentra a continuación.

(b) **Carátula**

Las presentaciones en todo proceso iniciado ante la Comisión contendrán una carátula en la que figuren los nombres de las partes, el número de la lista de casos en la que se registró la acción legal y el nombre del alegato o petición, y tendrá el título "Comisión de Relaciones Humanas de Pittsburgh".

(c) **Notificación procesal y número de ejemplares**

Excepto que la Comisión ordene o permita otro tipo de notificación, cada parte deberá, el mismo día de la presentación de un alegato o petición, notificar, por servicio de correos prioritario o un medio de notificación procesal equivalente, las copias del alegato o de la petición a todas las partes involucradas en el caso y en el momento de la presentación se entregará a la Comisión un original y una copia conforme al original de todos los alegatos y peticiones. En el caso de que se exima a una parte de notificar a otra parte sobre un documento, la Comisión notificará a la otra parte sobre el documento en un plazo de tres días a partir de la fecha de su presentación.

(d) **Lugar de presentación**

- (1) Todos los alegatos, las peticiones y respuestas a los interrogatorios se presentarán ante la Comisión en su oficina debidamente designada.
- (2) En caso de que el/la demandante no pueda presentarse en persona ante la oficina de la Comisión por causa de discapacidad, estar en prisión u otro motivo válido, el/la Director/a podrá autorizar un lugar, método y forma alternativos para presentar la demanda.

(e) **Formulario**

La demanda se efectuará por escrito mediante el formulario previsto a tal efecto por la Comisión y su original se firmará y se certificará ante notario público, cuyo servicio será proporcionado sin cargo por la Comisión, o se verificará de conformidad con las Reglas de Procedimiento Civil de Pensilvania (*Pennsylvania Rules of Civil Procedure*). Si la demanda es presentada por un grupo de personas o una organización, podrá ser firmada y verificada por un/a apoderado/a o representante autorizado/a del grupo u organización.

(f) **Contenido**

Una demanda debe incluir lo siguiente:

- (1) El nombre y el domicilio de la persona, grupo de personas u organización que

reclame haber sufrido un agravio o de la Comisión, en adelante, el/la “demandante”.

- (2) El nombre y el domicilio de la parte presuntamente responsable de la práctica discriminatoria ilegal por la que se reclama, en adelante, el/la “demandado/a”.
- (3) En el caso de demandas con relación a la vivienda, el nombre o domicilio del establecimiento con fines de vivienda que se encuentre afectado por la presunta práctica discriminatoria ilegal, siempre que el nombre o domicilio puedan determinarse razonablemente.
- (4) Una declaración de la presunta práctica discriminatoria ilegal que incluya la fecha o las fechas de tal práctica y, si la presunta práctica discriminatoria ilegal es de carácter continuado, las fechas entre las que presuntamente se produjeron dichos actos continuos de discriminación.

(g) Fecha de presentación

La demanda debe presentarse a más tardar en el plazo de un año a partir de la fecha en que el/la demandante tomó conocimiento o razonablemente debería haber tomado conocimiento del acaecimiento de la presunta práctica discriminatoria ilegal. Si la presunta práctica discriminatoria ilegal es de carácter continuado, se considerará como fecha de acaecimiento cualquier fecha hasta la fecha de finalización de la práctica, inclusive.

(h) Notificación procesal

La demanda se notificará al demandado/a tras su presentación ante la Comisión, a menos que la que la Ley de Vivienda Justa (Ley de aplicación general 90-284, Título 42 del U.S.C., Artículo 3601 y siguientes) exija lo contrario. Cuando el demandado/a sea una persona física, la demanda se notificará por correo certificado dirigido a su lugar de residencia o de actividades comerciales o por un/a representante de la Comisión debidamente autorizado/a que entregue una copia al demandado/a, a una persona adulta integrante de su hogar o a un/a apoderado/a en su lugar de actividades comerciales. Cuando el demandado/a sea una subdivisión política, una sociedad de personas, una asociación no constituida en sociedad, una sociedad de capital u otra entidad, la notificación procesal se hará por correo certificado o entrega en persona a un/a funcionario/a, socio/a, apoderado/a u otra persona autorizada por el demandado/a o por la ley, para recibir notificaciones procesales en procesos civiles.

(i) Contestación y declaración de posición

El demandado/a tendrá derecho a presentar una contestación a la demanda y, a menos que la Ley de Vivienda Justa disponga o exija lo contrario, la contestación se presentará en un plazo de treinta (30) días a partir de la notificación procesal de la demanda al demandado/a. Asimismo, el demandado/a podrá presentar ante la Comisión una declaración de posición en la que exponga su posición en cualquier momento previo a la aprobación por parte de la Comisión de una Audiencia Pública, sobre el fondo de la cuestión.

El/la demandante podrá examinar las declaraciones de posición y sus anexos no confidenciales si lo solicita después de que se hayan presentado. Si el demandado/a se basa en información confidencial, es su responsabilidad proporcionar dicha información en anexos separados y claramente identificados.

La información confidencial puede incluir información médica delicada, números de seguridad social, información comercial o financiera confidencial, información sobre secretos comerciales, información de identificación personal no relevante de las partes nombradas y toda referencia a las acusaciones presentadas por otras partes contra el demandado/a.

(j) **Peticiones**

Las peticiones que se presenten ante la Comisión para solicitar medidas reparatorias procesales o interlocutorias se harán por escrito y deberán exponer las medidas solicitadas, así como sus fundamentos y legitimidad a tal efecto. Las respuestas a las peticiones escritas también se harán por escrito y se presentarán dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación procesal de la petición, a menos que el/la Comisionado/a de Peticiones solicite lo contrario. Las peticiones presentadas durante las Audiencias Públicas pueden realizarse oralmente dejando constancia en el acta.

(k) **Modificaciones**

Se puede modificar un alegato en cualquier momento previo a la emisión de una notificación que programe una Audiencia Pública sobre el fondo de la cuestión. Posteriormente, solo se puede modificar un alegato con la autorización concedida por el Panel de Audiencias Públicas.

(l) **Escritos**

- (i) Para las peticiones en las que parte o la totalidad de las medidas reparatorias solicitadas se refieran a la desestimación o la extinción de la acción legal, los escritos presentados por las partes no deben exceder las veinte (20) páginas escritas a máquina y a doble espacio con un tamaño de papel de 8,5 x 11 pulgadas, a menos que se autorice lo contrario mediante una orden del Comisionado/a de Peticiones o del Panel de Audiencias Públicas.
- (ii) En caso de escritos presentados por las partes sobre todos aquellos temas que no se encuentren incluidos en la Norma 4(l)(i), los escritos no deben exceder las diez (10) páginas escritas a máquina y a doble espacio con un tamaño de papel de 8,5 x 11 pulgadas, a menos que se autorice lo contrario mediante resolución del Comisionado/a de Peticiones o del Panel de Audiencias Públicas.
- (iii) El incumplimiento de esta norma constituirá un fundamento para denegar la medidas reparatorias solicitadas por la parte que realiza la presentación o para no considerar los argumentos de la parte que infringe esta norma.

NORMA 5- DEMANDAS DE "ACCIÓN COLECTIVA"

Las demandas pueden incluir una solicitud de medidas reparatorias colectivas o medidas reparatorias para personas que no sean el/la demandante identificada.

- (a) Siempre que una persona solicite medidas reparatorias para una clase de personas o para personas no identificadas, la demanda debe incluir una manifestación de que se presenta en nombre de una clase o de otras personas no identificadas que se hayan visto afectadas por la presunta práctica discriminatoria ilegal.
- (b) La Comisión no llevará a cabo una Audiencia Pública, ni resolverá de manera definitiva o consentirá un acuerdo que incluya una manifestación del inciso (a) y que pueda afectar los derechos de la clase o de las personas no identificadas, a menos que la Comisión determine que la resolución, el acuerdo o la audiencia no perjudican los intereses de la clase o de las personas no identificadas en cuyo nombre se presentó la demanda o, en su defecto, protegen adecuadamente tales intereses.
- (c) La inclusión de una persona dentro de una clase de personas no identificadas conforme al inciso (a) no impide que la persona presente y lleve adelante una demanda individual por discriminación ilegal ante la Comisión; sin embargo, la presentación de una demanda individual sobre la base de una operación o instancia que es el contenido de una demanda para medidas reparatorias colectivas excluye la posibilidad de que la persona reciba una reparación a partir de la acción legal de medidas reparatorias colectivas.

NORMA 6 - DEMANDA DE LA COMISIÓN

(a) Iniciación

Siempre que la Sección de Evaluación de Cumplimiento disponga de información por la que tenga motivos para creer que se produjo una práctica discriminatoria ilegal, la Sección de Evaluación de Cumplimiento podrá, por iniciativa propia, presentar una demanda.

(b) Formulario

Se confeccionará una demanda de la Comisión mediante un formulario que no requerirá certificación notarial, será firmada por el/la Presidente/a o el/la Director/a, e incluirá el contenido establecido en la NORMA 4(f).

NORMA 7 - COMISIONADO/A DE PETICIONES

- (a) El/la Presidente/a de la Comisión podrá designar a una o más personas como Comisionados/as para que se desempeñen como Comisionados/as de Peticiones y decidan sobre las Peticiones y Objeciones presentadas por cualquiera de las partes antes de una Audiencia Pública.

- (b) Tales Comisionados/as de Peticiones podrán, previa consulta con el/la procurador/a, diferir cualquier Petición u Objeción al Panel de Audiencias Públicas para que este se pronuncie.
- (c) Las decisiones sobre una Petición u Objeción que, de otro modo, constituirían una disposición final del proceso deben ser aprobadas por la Sección de Audiencias Públicas de la Comisión, excepto en el caso de una disposición sobre peticiones realizadas previo a que se determine la existencia de una causa probable y que, de otro modo, constituiría una disposición final que deba ser aprobada por la Sección de Evaluación de Cumplimiento.

NORMA 8 - INVESTIGACIÓN

- (a) Después de la presentación de una demanda y de la determinación de que se encuentra dentro de la competencia de la Comisión, el/la Director/a solicitará la pronta investigación de las acusaciones, a menos que la Ley de Vivienda Justa exija lo contrario. La investigación comenzará dentro de los diez (10) días posteriores a la determinación de que se encuentra dentro de la competencia de la Comisión. La determinación preliminar de competencia se iniciará en el plazo de un día hábil a partir del final del día hábil en que se presente la demanda o tan pronto como sea posible a partir de ese momento.
- (b) Una vez que se haya hecho la determinación preliminar de que la demanda se encuentra dentro de la competencia de la Comisión, el/la demandante no tendrá que presentar ninguna otra demanda ante la Comisión de Relaciones Humanas de Pensilvania. Con respecto a las demandas por presunto incumplimiento del Capítulo 659, Artículo 659.03 PRÁCTICAS ILEGALES CON RELACIÓN A LA VIVIENDA, la Comisión iniciará el proceso antes de que finalice el trigésimo día después de la recepción de la demanda.
- (c) Un informe final de investigación de todas las demandas por presunto incumplimiento del Capítulo 659, Artículo 659.03 "Prácticas Ilegales con relación a la Vivienda" y la Ley de Vivienda Justa de 1988 será confeccionado por el/la Director/a al finalizar cada investigación y se pondrá a disposición de las partes. Dicho informe contendrá: (i) los nombres de los/las testigos y las fechas de los contactos; (ii) un resumen de las fechas de la correspondencia y otros contactos con la persona agraviada y el demandado/a; (iii) una descripción resumida de otros registros pertinentes; (iv) un resumen de las declaraciones de los/las testigos; y (v) las respuestas a los interrogatorios. Se puede modificar un informe final en virtud de este párrafo si posteriormente se descubren nuevas pruebas.

NORMA 9 - RELEVAMIENTO PROBATORIO PRELIMINAR (*DISCOVERY*)

Previo a que se determine la existencia de causa probable, y salvo que las partes acuerden lo contrario o el/la Comisionado/a de Peticiones lo autorice, las medidas de relevamiento

probatorio preliminar que se describen a continuación solo podrán ser empleadas por los/las Representantes de la Comisión. Después de que se haya determinado la existencia de causa probable y que los esfuerzos por lograr una resolución voluntaria de la demanda mediante conciliación del personal o asamblea privada no hayan tenido éxito, los/las Representantes o las partes del proceso podrán emplear las medidas de relevamiento probatorio preliminar previstas en este subcapítulo. Con sujeción a las limitaciones estipuladas en estas Normas, el relevamiento probatorio preliminar puede incluir:

(a) **Entrevistas orales y otras investigaciones**

- (1) Los/las Representantes de la Comisión o las partes podrán entrevistar a cualquier persona que no sea parte y, según corresponda, solicitar y obtener declaraciones de cualquier persona que no sea parte y que pueda aportar información sobre las acusaciones de la demanda.
- (2) Los/las Representantes de la Comisión o las partes podrán solicitar a cualquier persona que no sea parte que ponga a disposición para su copia y/o inspección todos los documentos, información, registros, fotografías, archivos u otros materiales necesarios para determinar los hechos relevantes respecto a las alegaciones de la demanda.

(b) **Interrogatorios**

- (1) Los/las Representantes de la Comisión o las partes podrán formular interrogatorios por escrito a cualquiera de las partes para que sean contestados por escrito por la persona a quien se le entrega u otro personal autorizado. Los interrogatorios formulados a una sociedad de capital pública o privada, a una sociedad de personas o a una asociación, deben ser contestados por un/a funcionario/a o apoderado/a que cuente con autorización para brindar la información solicitada.
- (2) Los/las Representantes de la Comisión o las partes podrán presentar interrogatorios adicionales.
- (3) El cuestionario emitido por el/la investigador/a no se considera un interrogatorio sujeto a esta Norma.

(c) **Respuestas a los interrogatorios**

Las respuestas a los interrogatorios se notificarán a todas las partes involucradas en el caso y deberán ajustarse a las siguientes normas:

- (1) Cada interrogatorio deberá ser contestado por separado y de forma completa por escrito.
- (2) Las respuestas a un conjunto de interrogatorios deberán estar debidamente firmadas conforme lo dispuesto en el Artículo 33.11 del Título 1 del Código de

Pensilvania (relativo a la firma).

- (3) El/la destinatario/a del interrogatorio notificará a la Comisión y a todas las partes involucradas en el caso mediante copia de las respuestas a los interrogatorios dentro de los treinta (30) días siguientes al diligenciamiento de los interrogatorios.

(d) **Libramiento de citaciones en la etapa del relevamiento probatorio preliminar**

La solicitud para librar una citación para la presentación de documentos o trámites se presentará al/a la Director/a, especificando por escrito los libros, artículos, documentos u otros materiales requeridos y exponiendo la relevancia general, la materialidad y el alcance de las pruebas que se buscan a partir de ellos. A partir de ese momento, el/la Director/a podrá hacer que se libere la citación para su notificación procesal.

Previo a que se determine la existencia de causa probable, la citación debe ser firmada por el/la Director/a, la persona que designe el/la Director/a o el/la procurador/a. Una vez que se haya determinado la existencia de causa probable, la citación debe ser firmada por el/la Director/a, el/la Comisionado/a de Peticiones o el/la Presidente/a de la Sección de Audiencias Públicas.

La solicitud para librar una citación para prestar testimonio que requiera la asistencia para una declaración confesional o una audiencia se presentará al/a la Director/a, especificando por escrito la relevancia general, la materialidad y el alcance de los testimonios esperados. A partir de ese momento, el/la Director/a podrá hacer que se libere la citación, firmada por un/a Comisionado/a, para su notificación procesal.

Una parte o una persona a quien se le notifique una citación podrá presentar objeciones por escrito, dentro del plazo de tiempo especificado para el cumplimiento de la citación, excepto en el caso de que el plazo de tiempo pueda ser extendido por el/la Comisionado/o de Peticiones si es necesario en función del interés de la justicia. Las objeciones serán evaluadas por el/la Comisionado/o de Peticiones, quien se pronunciará al respecto.

(e) **Notificación procesal de citaciones**

- (1) Una citación puede ser notificada por cualquier integrante del personal que no sea parte en el proceso, o por otra persona adulta que no sea parte en el proceso y que esté autorizada por el emisor de la citación.
- (2) La citación se notificará al exhibir la citación original y entregar una copia a una de las siguientes personas:
 - (A) A la persona designada para su notificación procesal.
 - (B) En la residencia de la persona designada para su notificación procesal, a una persona adulta integrante de la familia con la que viva la persona

designada; si no se encuentra ninguna persona adulta de la familia, entonces, a una persona adulta que esté a cargo de la residencia.

- (C) En las oficinas o lugar habitual de actividades comerciales de la persona designada para su notificación procesal, al apoderado/a de la persona designada o a la persona que en ese momento se encuentre a cargo del lugar.
- (3) La constancia de notificación procesal de una citación emitida incluirá:
 - (A) la hora, el lugar y la forma de notificación procesal; y
 - (B) la firma de la persona que notifica la citación.
 - (C) La citación original, que posea la constancia de notificación autorizada o esté acompañada de ella, deberá presentarse ante la Comisión.
 - (4) Los párrafos 1 a 4 prevalecerán sobre el inciso (b) del Artículo 35.142 del Título 1 del Código de Pensilvania (relativo a las citaciones).

(f) **Ejecución de las citaciones**

Las citaciones emitidas por la Comisión, a pedido de los/las Representantes de la Comisión o del/de la Comisionado/a que la emite, podrán ser ejecutadas por el/la procurador/a de la Comisión mediante solicitud al Tribunal. Toda otra citación emitida por la Comisión podrá ser ejecutada por la parte que la solicite mediante petición dirigida al/a la Comisionado/a que la emite y, posteriormente, mediante petición al Tribunal.

(g) **Declaraciones**

- (1) Se puede tomar declaración a las partes o los/as testigos previa notificación razonable.
- (2) La comparecencia de una persona ajena al proceso para obtener su declaración puede lograrse por medio de una citación, tal como se establece en los artículos anteriores relativos al libramiento y la ejecución de las citaciones. No es necesario librar una citación para que comparezca una parte o un/a ejecutivo/a, director/a, empleado/a o gestor/a de una parte para obtener su declaración. El diligenciamiento de la notificación de declaración al/a la abogado/a de la parte o, si no tiene representación, a la parte, es suficiente para lograr su comparecencia.
- (3) Si una parte declarante se rehúsa a prestar juramento o contestar una pregunta, se completará la declaración con respecto a otras cuestiones o se aplazará, según lo que elija la parte proponente de la pregunta. Luego, una vez que se haya cursado notificación razonable y otorgado la oportunidad de responder a todas las personas afectadas por el hecho, la parte proponente puede solicitarle a un/a Comisionado/a de Peticiones o al/a la Presidente/a del Panel de la Audiencia

Pública que dicte una orden para que el/la testigo preste juramento o responda una pregunta, de forma parcial o total. Dicha orden puede ser ejecutada mediante una citación.

(h) **Uso de declaraciones en audiencias**

- (1) En una audiencia, podrá utilizarse una parte o la totalidad de la declaración, siempre que sea admisible, contra una parte que haya estado presente o representada cuando se tomó la declaración o que haya sido notificada sobre ésta, de ser necesario, de conformidad con una o varias de las siguientes disposiciones:
 - (A) Se puede usar la declaración de alguna de las partes a los fines de contradecir o impugnar el testimonio de una parte declarante como testigo.
 - (B) La declaración de una parte o de una persona que al momento de tomar la declaración fuera ejecutivo/a, director/a o gestor/a de una parte puede ser utilizada por la parte contraria con cualquier objetivo.
 - (C) La declaración de un/a testigo, sea o no parte, puede ser utilizada por una parte con cualquier objetivo si el/la Presidente/a del Panel de Audiencias Públicas toma conocimiento de alguna de las siguientes situaciones:
 - (i) El/la testigo ha fallecido.
 - (ii) El/la testigo se encuentra a una distancia mayor de 100 millas del lugar donde se celebra la audiencia o se encuentra fuera de este estado, salvo que la ausencia del/de la testigo haya sido aparentemente promovida por la parte que ofreció la declaración.
 - (iii) El/la testigo no puede comparecer o testificar por motivos de edad, enfermedad o invalidez o porque se encuentra en prisión.
 - (iv) La parte que ofrece la declaración no ha podido lograr la comparecencia del/de la testigo mediante citación.
 - (v) Cuando medie solicitud y notificación, en interés de la justicia y dada la importancia de presentar el testimonio de los/as testigos de forma oral en la audiencia, acerca de la existencia de circunstancias excepcionales que hacen que sea conveniente permitir el uso de la declaración.
 - (D) Si una parte ofrece como prueba solo una porción de la declaración, la parte contraria puede exigir a dicha parte que presente toda la declaración en tanto sea pertinente para la porción presentada.
- (2) La sustitución de las partes no afecta el derecho a utilizar las declaraciones tomadas con anterioridad y, cuando se haya desestimado una acción y se inicie

posteriormente otra con el mismo objeto y entre las mismas partes o sus representantes o derechohabientes, todas las declaraciones tomadas lícitamente en la primera acción podrán utilizarse en la segunda como si se hubieran tomado originalmente para ella.

(i) Presentación de documentos, trámites e ingreso para inspección y otros fines

- (1) Los/as Representantes de la Comisión o alguna las partes pueden solicitar por escrito a las otras partes que realicen alguna de las siguientes acciones:
 - (A) Presentar y autorizar la inspección y copia, realización de pruebas o toma de muestras de documentos (incluidos documentos escritos, dibujos, gráficos, tablas, fotografías, registros fonográficos, datos informáticos y otras recopilaciones de datos de los que se pueda obtener información, traducidos, si fuera necesario, por la parte a la que se solicita su presentación en un formato razonablemente utilizable) u otros materiales u objetos tangibles que estén en posesión, custodia o control de la parte a la que se le solicita su presentación.
 - (B) Permitir el ingreso a terrenos específicos u otros inmuebles que se encuentren en posesión o control de la parte a quien se le solicita la presentación a los fines de inspeccionar y medir, relevar, fotografiar, realizar pruebas, tomar muestras o examinar la propiedad o cualquier objeto u operación específico que allí se encuentre.
- (2) La solicitud deberá establecer los documentos, materiales, objetos tangibles, el terreno o bien que se inspeccionará con detalle suficiente para permitir la determinación de su relevancia general con respecto a las actuaciones; también deberá especificar fecha, lugar y manera razonables para la inspección y la realización de las medidas correspondientes. Se diligenciará una copia de la solicitud a la parte a la que se pide la presentación, quien deberá enviar por escrito sus objeciones a la solicitud dentro de los quince (15) días de recibida la notificación procesal pertinente. Dicha parte también podrá presentar una petición para que se dicte una medida cautelar, como se establece más adelante.
- (3) Si la solicitud no se cumple de forma voluntaria, el/la Comisionado/a de Peticiones puede, si así se le solicita, dictar una orden que especifique fecha, lugar y manera en que se efectuará la inspección y se realizarán las acciones correspondientes, que podrían o no ser las mismas que se especificaron en la solicitud original. Dicha orden será ejecutable del mismo modo que las citaciones.

(j) Solicitudes de admisión

- (1) Las partes podrán solicitar por escrito a la otra parte que admita la verdad de una cuestión o la autenticidad de un escrito, documento o registro, cuya copia se adjunta a la solicitud, que sea relevante para el procedimiento en trámite.

- (2) Las cuestiones a las que hace referencia el inciso (a) se considerarán admitidas, salvo que dentro de los veinte (20) días de la notificación procesal de la solicitud, el destinatario envíe a la parte solicitante una contestación dada bajo juramento y debidamente firmada en la que admita, niegue u objete cada punto.
- (3) Se deberán enunciar los motivos de cada una de las objeciones.
- (4) Se considerará como admitido todo aquello que no se niegue ni objete en la contestación. Si la respuesta reza “parcialmente negado” o “parcialmente admitido”, la contestación también deberá expresar con detalle lo que se niega y lo que se admite.
- (5) A pedido de la parte que solicita la admisión de los hechos, el/la Presidente/a del Panel de Audiencias Públicas determinará si la contestación cumple con este artículo. El/la Presidente/a del Panel de Audiencias Públicas puede ordenar que se admita o niegue la cuestión o que se modifique la solicitud o contestación, según lo ameriten las circunstancias.

(k) **Medidas cautelares**

- (1) A pedido del/de la Representante de la Comisión, una parte o la persona a la que se le solicita el relevamiento probatorio preliminar, el/la Comisionado/a de Peticiones puede dictar una orden que exija la justicia para proteger a una parte o una persona frente a molestias, humillaciones, opresiones, cargas o gastos no razonables.
- (2) Cuando se rechace de forma parcial o total una petición de medida cautelar, el/la Comisionado/a de Peticiones puede, en términos y condiciones que sean justos, ordenar que la parte o las personas lleven a cabo o permitan el relevamiento probatorio preliminar.

(l) **Alcance del relevamiento probatorio preliminar de registros, documentos y otra información de la Comisión relacionados con una demanda**

El personal de la Comisión no será sometido a interrogatorio o declaración, salvo que el/la Director/a, el/la Comisionado/a de Peticiones o el/la Presidente/a de un Panel de Audiencias Públicas conceda una autorización a tal efecto cuando así se le solicite en alguna de las siguientes situaciones:

- (1) El miembro del personal tiene conocimiento directo de alguna prueba que sea pertinente para el proceso que no se trate de la prueba que se recopiló como resultado de la investigación.
- (2) La justicia exige que se conceda la petición por otras razones que se expondrán con particularidad.
- (3) El relevamiento probatorio preliminar reveló que el miembro del personal será

llamado a declarar como testigo.

(m) **Exenciones del relevamiento probatorio preliminar**

- (1) La información que se encuentra exenta del relevamiento probatorio preliminar incluye, entre otros, los siguientes documentos:
 - (A) Un registro, informe, memorándum o una comunicación que verse sobre prácticas, políticas y procedimientos internos de la Comisión.
 - (B) Un registro, informe, memorándum o una comunicación del personal relativa a una reunión del personal que se vincule con la institución, el progreso o el resultado de una investigación de una demanda o con cuestiones preparadas con anticipación a una audiencia.
 - (C) Un registro, informe, memorándum o una comunicación sobre medidas para eliminar una práctica discriminatoria ilegal objeto de una demanda efectuado mediante conferencia, conciliación o persuasión.
 - (D) El producto del trabajo de un/a investigador/a u otra persona integrante del personal realizado en el transcurso de la investigación de una demanda o en anticipación o preparación de una audiencia sobre la demanda o un informe, registro, memorándum o comunicación que haya realizado el personal durante la investigación de una demanda o en anticipación o preparación de una audiencia sobre la demanda que por algún otro motivo se considere confidencial. Se incluyen en esta exención los memorándums deliberativos que describen las impresiones mentales de un/a investigador/a o de una persona integrante del personal sobre la solidez, fragilidad, viabilidad o los méritos de una demanda.
 - (E) Un memorándum, declaración o impresión mental elaborada u obtenida por un/a abogado/a de la Comisión.
 - (F) La identidad de los/as informantes y las fuentes confidenciales.

El resumen del caso presentado ante la Sección de Evaluación de Cumplimiento no se encuentra exento del relevamiento probatorio preliminar.

- (2) Las objeciones de una parte a la presentación del personal de la Comisión de una exención de relevamiento probatorio preliminar antes de la audiencia en virtud del inciso (a) se formularán de conformidad con los procedimientos de ejecución de la medida de relevamiento probatorio particular en cuestión, según lo dispuesto en este capítulo. El/la Comisionado/a de Peticiones tomará una decisión con respecto a las objeciones y puede, según sea necesario en interés de la justicia, ordenar la renuncia parcial o total a la exención y la realización de la relevamiento probatorio preliminar correspondiente.

NORMA 10 - TÉRMINOS DE RESOLUCIÓN

Si los esfuerzos de la Comisión por resolver una demanda prosperan, se notificará a las partes sobre los términos de la resolución por correo.

NORMA 11 - DETERMINACIÓN DE CAUSA PROBABLE

Los/as investigadores/as deberán efectuar una determinación sobre la existencia o no de causa probable con respecto a una demanda. Las determinaciones de los/as Representantes de la Comisión con respecto a la existencia de causa probable serán revisadas por la Sección de Evaluación de Cumplimiento de conformidad con la Norma 3(a)(1).

Si la Sección de Evaluación de Cumplimiento aprueba una determinación de causa probable, la demanda se colocará automáticamente en un circuito de Audiencia Pública y podrá someterse a otros procedimientos antes de la Audiencia Pública, según lo previsto en estas normas. A partir de ese momento, la Comisión se esforzará por resolver la demanda mediante conferencia, conciliación o persuasión y, si estas medidas no prosperan, mediante Audiencia Pública y orden, salvo que la Ley de Vivienda Justa (F.H.A.) exija lo contrario.

Si la Sección de Evaluación de Cumplimiento aprueba una determinación de falta de causa probable o desaprueba una determinación de causa probable, se desestimará la demanda. El personal de la Comisión notificará al/a la demandante acerca de la desestimación. Posteriormente, el/la demandante puede presentar una solicitud de reconsideración de conformidad con estas normas.

Si la Sección de Evaluación de Cumplimiento no aprueba una determinación de falta de causa probable puede, según su criterio, determinar por sí misma que existe causa probable o indicar al personal que lleve a cabo una investigación adicional para establecer si la determinación inicial de falta de causa probable del/de la Representante de la Comisión fue correcta.

(a) Elección de acción civil en demandas en materia de vivienda

- (1) Para adherir a los recursos judiciales de la FHA, si la Sección de Evaluación de Cumplimiento aprueba una determinación de causa probable con respecto a los argumentos de una demanda en materia de vivienda, el/la demandante o el demandado/a pueden elegir, en lugar de una Audiencia Pública en virtud del Artículo 655.06 del Código de la Ciudad, que la demanda sea tratada por el Tribunal Civil de Primera Instancia del condado de Allegheny, Pensilvania.
- (2) Las partes pueden hacer esa elección a más tardar veinte (20) días después de la recepción de la determinación de causa probable por parte de la Sección de Evaluación de Cumplimiento. La notificación deberá dirigirse al/a la Director/a de la Comisión, el/la demandante y el demandado/a conforme a la NORMA 4(c) de las Reglamentaciones de la Comisión.
- (3) Si se elige alguna de las opciones en virtud de esta Norma, el/la Director/a

notificará y autorizará al/a la Procurador/a a que inicie y mantenga una acción civil sin costo para el/la demandante que solicite resarcimiento ante dicho Tribunal, según el Artículo 655.06 del Código de la Ciudad en nombre del/de la demandante o de la Comisión.

- (4) No será necesario que el/la demandante presente una demanda adicional ante la Comisión de Relaciones Humanas de Pensilvania y podrá proceder con la elección de una acción civil.

(b) **Derecho de acción privada**

Las disposiciones relativas al derecho de acción privada se encuentran detalladas en el Capítulo 655, Artículo 655.07 del Código de la Ciudad.

NORMA 12 - DESESTIMACIÓN

- (a) Si luego de investigar la demanda, no se determina la existencia de causa probable o se determina que la cuestión deviene abstracta, la Comisión no tiene competencia, el/la demandante no cooperó, la Comisión no puede ubicar al/a la demandante o las partes han resuelto la demanda, el/la Representante de la Comisión deberá presentar un informe escrito ante el/la Director/a donde recomiende la desestimación de la demanda y manifieste los motivos para tal decisión. Si el/la Director/a está de acuerdo con la recomendación de desestimación, el/la Director/a deberá informar la recomendación a la Sección de Evaluación de Cumplimiento de la Comisión en su próxima asamblea regular. Si dicho acuerdo existe, se deberá notificar la decisión de la Comisión de forma inmediata a las partes por correo.
- (b) Al final de cada investigación, se completará un informe de investigación final de todas las demandas en las que se impute una infracción al Capítulo 659.03 "Prácticas ilegales de vivienda" y de la Ley de Vivienda Justa de 1988, de conformidad con los requisitos de la NORMA 8(c) y se pondrá a disposición de las partes. Salvo que el demandado/a formule una objeción, la Comisión informará públicamente cada desestimación de una demanda en virtud de la Ley de Vivienda Justa. No obstante, dicha objeción, el hecho de desestimación, incluidos los nombres de las partes, será información pública disponible previa solicitud.

NORMA 13 - SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN

En caso de que la Sección de Evaluación de Cumplimiento adopte una medida final sobre una demanda, se notificará a las partes que cualquiera de ellas tiene derecho a solicitar a la Comisión la reconsideración de la medida final dentro de los diez (10) días posteriores a la fecha de notificación de la medida definitiva. El personal de la Comisión notificará la solicitud de reconsideración a las demás partes dentro de los diez (10) días posteriores a la recepción de la solicitud por parte de la Comisión.

Las causales para una solicitud de reconsideración se limitan a la presentación de “nueva evidencia” que no haya sido considerada por el personal con anterioridad. La naturaleza de dicha evidencia debe ser identificada de forma específica en la solicitud de reconsideración.

Si la nueva evidencia es relevante y significativa para la determinación hecha previamente por la Comisión, el personal considerará o investigará dicha nueva evidencia. El personal también podrá convocar a una conferencia o audiencia preliminar con las partes y, posteriormente, confeccionará un informe y una recomendación para la Sección de Evaluación de Cumplimiento.

La Sección de Evaluación de Cumplimiento podrá adoptar las medidas que considere adecuadas al recibir el informe y la recomendación del personal. Si se concede la revisión del caso, este se reabrirá y procederá de conformidad con estas normas únicamente con respecto a las controversias para las que se concedió la revisión. Las decisiones de la Sección de Evaluación de Cumplimiento se notificarán a todas las partes.

NORMA 14 - ASAMBLEAS PRIVADAS

- (a) En caso de que no se logre resolver la demanda a través de negociaciones con el personal, el/la Director/a o la persona que este/a designe podrá solicitar a la Comisión que programe una Asamblea Privada, que se celebrará antes de la conferencia previa a la audiencia mencionada a continuación. Luego, el/la Presidente/a de la Comisión designará un Panel de Asamblea Privadas para celebrar dicha Asamblea Privada.

- (b) **Celebración de asambleas**

El Panel de Asambleas Privadas deberá intentar resolver la demanda y tendrá plenas facultades para controlar el procedimiento de las asambleas.

NORMA 15 - PROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA PÚBLICA

- (a) El/la Director/a o la persona designada por éste/a enviarán una notificación por escrito al/la Presidente/a de la Sección de Audiencias Públicas, donde informará que están dadas las condiciones para la programación de la Audiencia Pública del caso.
- (b) El/la Presidente/a de la Sección de Audiencias Públicas designará un Panel de Audiencias Públicas y programará una Audiencia Pública para tratar la cuestión.

NORMA 16 - CONFERENCIA PREVIA A LA AUDIENCIA

- (a) **Panel de Audiencias Públicas**

En cualquier momento luego de programar una Audiencia Pública, el/la Presidente/a del Panel de Audiencias Públicas puede ordenar la convocatoria a una conferencia con las partes.

- (b) **Función de la conferencia**

El/la Presidente/a del Panel de Audiencias Públicas tendrá plenas facultades para considerar y decidir sobre cuestiones relativas a las peticiones, la simplificación de controversias, modificaciones a los alegatos, estipulaciones de hechos y pruebas y cualquier otra cuestión necesaria para llegar a la resolución final del caso. El/la Presidente/a del Panel de Audiencias Públicas dictará una orden, según corresponda, en la que establecerá la acción adoptada en la conferencia.

- (c) El/la Presidente/a del Panel de Audiencias Públicas puede intentar resolver la demanda durante la conferencia. Cuando se logre una resolución, el/la Presidente/a lo presentará a la Sección de Audiencias Públicas para su aprobación en la siguiente asamblea periódica programada. Cuando no se logre una resolución, el caso procederá a ser tratado ante una Audiencia Pública.

NORMA 17 - PROCEDIMIENTO PARA AUDIENCIA PÚBLICA – PRÁCTICAS ILEGALES

(a) Designación del Panel de Audiencias Públicas

- (1) Luego de la presentación de la notificación por parte de la persona designada por el/la Director/a, el/la Presidente/a de la Sección de Audiencias Públicas designará a un Panel de Audiencias Públicas y uno/a de los/as Comisionados/as será nombrado Presidente/a del Panel de Audiencias Públicas.
- (2) No se incluirá entre las personas que integren el Panel de Audiencias Públicas a los/as Comisionados/as que anteriormente se hayan desempeñado en la Sección de Revisión de Cumplimiento o en el Panel de Asambleas Privadas durante la tramitación de la acción en cuestión o que hayan participado en la investigación de la demanda o en la determinación de causa probable.

(b) Abogado/a de la Comisión

Las personas que ejerzan el patrocinio letrado de la Comisión actuarán como asesores/as jurídicos/as del Panel de Audiencias.

(c) Fecha y lugar

Las audiencias se celebrarán en el lugar y la fecha designados por el/la Presidente/a del Panel de Audiencias Públicas.

(d) Notificación

Antes de la Audiencia Pública, la Comisión, a través de su personal, enviará al demandado/a la siguiente documentación:

- (l) Una declaración de las acusaciones formuladas en la demanda; y,

(2) Una notificación de la fecha y el lugar de la audiencia.

(e) **Contestación**

El demandado/a tendrá derecho a presentar una contestación a la declaración de acusaciones. Salvo disposición en contrario, la contestación deberá presentarse a más tardar cinco (5) días antes de la fecha prevista para la audiencia.

(f) **Citaciones para Audiencias Públicas**

Las partes tendrán derecho a que la Comisión les envíe citaciones regulares y citaciones *duces tecum* (para comparecer y aportar pruebas). Las partes deberán diligenciar sus propias citaciones y confeccionar sus propias constancias de diligenciamiento en los formularios proporcionados por la Comisión.

(g) **Comparecencia**

(1) Las partes pueden comparecer a la audiencia en persona o mediante un abogado/a. Pueden presentar un testimonio oral y/u otras pruebas, y tomar declaración a sus propios testigos o a los/as de la otra parte.

(2) Según el criterio del Panel de Audiencias Públicas, se le podrá permitir a aquellas personas u organizaciones que tengan un interés en el proceso en relación con el cual se celebra una Audiencia Pública que intervengan, ya sea en persona o mediante un abogado/a, a los fines y en la medida que determine el Panel de Audiencias Públicas.

(h) **Procedimiento**

(1) El/la demandante o su abogado/a presentarán las circunstancias vinculadas con la demanda ante el Panel de Audiencia Pública.

(2) El Panel de Audiencia Pública no estará sujeto a las estrictas normas probatorias en el desarrollo de la Audiencia Pública.

(3) El/la Presidente/a del Panel de Audiencias Públicas tendrá plenas facultades para controlar el procedimiento de la audiencia, admitir o excluir testimonios u otras pruebas y decidir con respecto a todas las objeciones. Las decisiones sobre las peticiones que no se relacionen con las objeciones o la admisión de pruebas se adoptarán por voto mayoritario del Panel de Audiencias Públicas.

(4) El Panel de Audiencias Públicas puede convocar y tomar declaración a testigos, solicitar la producción de documentos y exigir que se presente cualquier otra evidencia.

(5) La Comisión elaborará un registro taquigráfico de las actuaciones.

(6) En virtud del inciso (h)(3) anterior, las decisiones y determinaciones adoptadas

por el Panel de Audiencias Públicas se tomarán por voto mayoritario de dicho Panel.

(7) Se pueden establecer acuerdos orales en el acta de la audiencia.

(i) **Peticiones de desestimación**

Las peticiones de desestimación se deberán presentar a más tardar treinta (30) días antes de la Audiencia Pública. Las partes a quienes se dirige la petición tendrán quince (15) días para responder a las peticiones de desestimación. El Panel de Audiencias Públicas decidirá respecto de la petición hasta cinco (5) días antes de la Audiencia Pública.

(j) **Continuación y aplazamientos**

El Panel de Audiencias Públicas puede continuar una audiencia en días sucesivos o aplazarla para una fecha posterior o en un lugar diferente, ya sea anunciándolo en la audiencia o mediante debida notificación a todas las partes.

(k) **Alegatos orales y escritos**

El Panel de Audiencias Públicas podrá autorizar a la partes y a sus abogados/as a que formulen sus alegatos de forma oral ante el Panel y que presenten escritos dentro de los límites de tiempo que establezca el Panel de Audiencias.

(l) **Determinaciones de hecho y órdenes**

Salvo que la Ley de Vivienda Justa exija lo contrario, luego de haber considerado todas las pruebas, el Panel de Audiencias Públicas, dentro de un plazo de treinta (30) días, presentará por escrito sus determinaciones sobre las cuestiones de hecho, cuestiones de derecho y recomendaciones, junto con el expediente completo ante la Sección de Audiencias Públicas. Dentro de los quince (15) días luego de recibidas las recomendaciones del Panel de Audiencias Públicas, la Sección de Audiencias Públicas, tras considerar y revisar el expediente, las determinaciones, conclusiones y recomendaciones del Panel de Audiencias Públicas, dictará la orden y tomará las demás medidas que considere necesarias y pertinentes, lo que constituirá la resolución final de la Comisión.

(m) **Ejecución**

En caso de que una parte no cumpla con una resolución dictada por la Comisión, o según corresponda por otro motivo, la Comisión certificará el caso y el expediente completo que contenga las actuaciones, y lo remitirá al abogado de la Comisión para que se tomen las medidas adecuadas para garantizar la ejecución de la resolución de la Comisión.

CAPÍTULO II - NORMAS QUE RIGEN LOS PROCEDIMIENTOS EN AUDIENCIAS O LAS RELACIONES INTERGRUPALES

NORMA 1 - AUDIENCIA PÚBLICA/RELACIONES INTERGRUPALES

La Comisión puede convocar a Audiencias Públicas para analizar e investigar las condiciones que puedan tener un efecto adverso en las relaciones intergrupales, de acuerdo con la definición del Código.

NORMA 2 - PROCEDIMIENTO *AD HOC*

Antes de una audiencia sobre relaciones intergrupales, la Comisión puede adoptar normas *ad hoc* que rijan la celebración de la audiencia sobre relaciones intergrupales.

CAPÍTULO III - NORMAS QUE RIGEN LA PUBLICACIÓN DE AVISOS

NORMA 1 - AVISOS SOBRE PRÁCTICAS LABORALES JUSTAS

(a) Naturaleza de los avisos

- (1) Cada empleador, agencia de empleo y organización sindical sujeta al Código deberá publicar y mantener en sus establecimientos avisos sobre prácticas laborales justas, que le sean entregados por la Comisión e indiquen las disposiciones sustantivas del Código, dónde se pueden presentar las demandas y cualquier otra información que la Comisión considere pertinente.
- (2) Cada división de la ciudad de Pittsburgh deberá publicar y mantener los avisos y boletines de prácticas laborales justas, entregados por la Comisión.
- (3) Todos/as los/as contratistas y subcontratistas que participen en un proyecto de construcción de obra pública para la ciudad de Pittsburgh deberán publicar y mantener en el área de trabajo los avisos entregados por la Comisión que indiquen las disposiciones sustantivas de las condiciones generales de contratación de la ciudad de Pittsburgh y cualquier otra información que la Comisión considere pertinente.

(b) Lugar de publicación de los avisos

Todos los avisos deben publicarse de forma visible en lugares fácilmente accesibles y bien iluminados, frecuentados habitualmente por los/as empleados/as y postulantes al empleo.

NORMA 2 - AVISOS SOBRE PRÁCTICAS DE ACCESO IGUALITARIO A LA VIVIENDA

(a) Naturaleza de los avisos

Todo dueño/a, arrendador/a, cedente, constructor/a, gerente/a, corredor/a u otra persona y entidad sujeta al Código deberá publicar y mantener los avisos sobre prácticas de acceso igualitario a la vivienda entregados por la Comisión, que establecerá la información relevante necesaria para explicar las prácticas de acceso igualitario a la vivienda de dicho Código.

(b) Lugar de publicación de los avisos

Todos los avisos deben publicarse de forma visible en lugares fácilmente accesibles y bien iluminados, frecuentados habitualmente por los/as empleados/as y los/as solicitantes de vivienda.

CAPÍTULO IV - NORMAS APLICABLES A LAS DEMANDAS ANTE EL COMITÉ DE RELACIONES HUMANAS POR PRESUNTA CONDUCTA POLICIAL INDEBIDA

NORMA 1 - EL COMITÉ Y SU MANDATO

Por este medio se autoriza al Comité de Relaciones Comunitarias de la Comisión a examinar y abordar los problemas que puedan surgir con respecto a las relaciones entre la policía y la comunidad que puedan tener un efecto adverso en las relaciones intergrupales. Se autoriza al Comité a recibir demandas por presunta conducta policial indebida que presuntamente afecten las relaciones intergrupales.

NORMA 2 – DEMANDAS Y PROCEDIMIENTO

- (a) Cuando se presente ante la Comisión una demanda por presunta conducta policial indebida, un/a Representante de la Comisión deberá obtener una declaración escrita, completa y firmada por el/la demandante.
- (b) Los/as Representantes de la Comisión le explicarán al/a la demandante que la Comisión carece de poder coercitivo para imponer medidas disciplinarias o punitivas contra los/as agentes de policía o el departamento de policía; no obstante, la Comisión actuará como órgano encargado de determinar los hechos, intentará ejercer su influencia sobre las autoridades correspondientes para subsanar la conducta indebida en caso de que esta se constatare y remitirá a los demandantes a fuentes de reparación legal cuando corresponda.
- (c) Los/as Representantes de la Comisión harán una determinación inicial de si los hechos alegados son suficientes para justificar proceder con la investigación de la demanda. Si se justifica iniciar una investigación, los/as Representantes de la Comisión investigarán la demanda y obtendrán la información de los hechos que sea pertinente, que se presentará con un informe de los/as Representantes de la Comisión ante el Comité de Relaciones Comunitarias.
- (d) En función de la investigación y el informe de los/as Representantes de la Comisión, el Comité de Relaciones Comunitarias determinará si se justifica tomar medidas adicionales con respecto al demanda. Dichas medidas adicionales pueden incluir, entre otras, las siguientes acciones:
 - (i) Entrevistar a los/as agentes de policía y a otros/as testigos que tengan conocimiento de la presunta conducta indebida.
 - (ii) Solicitar la documentación pertinente al Departamento de Policía, los/as agentes implicados/as y el/la Procurador/a de la Ciudad.

- (iii) Transcribir el testimonio de los/as testigos, incluidos/as los/as agentes de policía implicados durante el transcurso de la entrevista.

Se deberá informar al/a la agente de policía entrevistado/a que dicha entrevista no es un procedimiento disciplinario interno ni un procedimiento contencioso. La solicitud de entrevista se notificará al/a la demandante, al/a la agente de policía, al/a la jefe/a de la unidad administrativa principal del Departamento de Policía y al/a la Procurador/a de la Ciudad. La notificación deberá estar acompañada de una copia de la demanda. Durante la entrevista, el/la agente de policía puede estar acompañado/a de un/a representante correctamente designado/a del Departamento de Policía, así como su abogado. Se debe notificar a la Comisión, con al menos cinco días de antelación, de todas las partes que vayan a acompañar a los/as agentes.

Los interrogatorios de los/as testigos en los que se vaya a transcribir el testimonio se deberán notificar a los/as agentes de policía implicados, al/a la jefe/a de la unidad administrativa principal del Departamento de Policía y al/a la Procurador/a de la Ciudad. Los/as agentes de policía implicados tendrán derecho a tomar declaración a los testigos de la contraparte cuyos interrogatorios se transcriban.

NORMA 3 - RESOLUCIÓN FINAL

- (a) Una vez concluida la investigación, el Comité de Relaciones con la Comunidad revisará el expediente y extraerá conclusiones sobre si el/la agente o los/as agentes llevaron a cabo una conducta indebida. El Comité informará sus resultados y conclusiones a la Comisión en su totalidad para tomar una medida.
- (b) La Comisión puede emitir una solicitud para que se inicie una acción disciplinaria o se tomen otras medidas adecuadas. Si las pruebas no respaldan una determinación de conducta indebida, la Comisión deberá emitir una orden por escrito a tal efecto. La acción de la Comisión deberá ser comunicada por escrito a todas las partes involucradas.
- (c) A su criterio, la Comisión puede publicar sus determinaciones y recomendaciones con respecto a un caso particular.

Adoptado:

7 de noviembre de 1994

Modificado:

3 de abril de 1995, con vigencia inmediata

5 de junio de 1995, con vigencia inmediata

9 de septiembre de 1996, con vigencia inmediata

6 de enero de 1997, con vigencia inmediata

11 de julio de 2016, con vigencia inmediata

3 de marzo de 2020, con vigencia a partir del 4 de abril de 2020